

EXP. 07171-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL RICARDO RIVAS HIDALGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 18 días del mes de diciembre de 2007, el Tribunal Constitucional reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ricardo Rivas Hidalgo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, con el objeto que se modifique la Resolución Ministerial 554-DE/FAP, de fecha 5 de junio de 1995, la cual ordena su pase a retiro por la causal de incapacidad psicofísica que no tiene relación con acto, consecuencia u ocasión del servicio; y que en consecuencia, se le reconozca su pase a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica contraída como consecuencia del servicio. Asimismo, solicita se ordene la determinación de la remuneración pensionable, según lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en función a la declaración de incapacidad en consecuencia de acto de servicio; así como el reintegro de las pensiones dejadas de percibir desde el mes de julio de 1995.

Manifiesta que el 10 de noviembre de 1988 sufrió un accidente durante la ejecución del programa de entrenamiento en el Grupo de Fuerzas Especiales (GRUFE) en la base de Vitor, y que producto de ello presentó dolores y diversas molestias en el año 1992, oportunidad a partir de la cual estuvo en tratamiento médico hasta que mediante Acta de Junta Médica se recomendó su pase a la situación de retiro por incapacidad psicofísica, expidiéndose la resolución administrativa que lo pasa a retiro vulnerándose sus derechos al debido proceso, a la seguridad social, al trabajo y al honor, a la buena reputación y a la imagen.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación con la demanda y formula denuncia civil a efectos que se incluya a la Fuerza Aérea del Perú.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que no se ha realizado una debida valoración de los documentos que sirvieron de base para fundamentar el pase de la situación de actividad a la situación de retiro del actor, afectando el derecho al debido proceso, e improcedente en el extremo relativo a las pretensiones subordinadas, ya que estas se encuentran supeditadas a la determinación previa por parte de la Administración de la causal de cese.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la controversia, al tratarse de un asunto comprendido en el régimen laboral público, debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo de conformidad con el fundamento 23 de la STC 0206-2005-PA.

## FUNDAMENTOS

### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Ley 19846, concordante con el artículo 36 del citado texto legal, determina que el personal que se invalide o se incapacite fuera del acto del servicio, tiene derecho a percibir, de oficio, el 50% de la pensión que le correspondería de haberse invalidado en acto de servicio que, en el presente caso, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de una pensión por invalidez en acto de servicio dadas las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se inaplique la Resolución Ministerial 554-DE/FAP en el extremo que ordena el pase a la situación de retiro por incapacidad ajena al acto de servicio, y que en consecuencia, se reconozca su pase a la situación de retiro por incapacidad psicofísica contraída como consecuencia del servicio. Asimismo, solicita se le otorgue una pensión dentro de los alcances del artículo 11 del Decreto Ley 19846.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 01582-2003-AA este Tribunal ha establecido el tratamiento legal que se le debe dispensar a la pensión de invalidez prevista dentro del Régimen de Pensiones Militar – Policial para el personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, precisando los alcances que deben tenerse en consideración para su otorgamiento, tanto en lo concerniente a los conceptos que forman su base de cálculo como en lo relativo a las condiciones y requisitos, conforme a lo dispuesto por las normas especiales que modificaron la regulación de la pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19846. Dicho criterio jurisprudencial, ratificado en la STC 03949-2004-AA, permite dilucidar, excepcionalmente,

controversias en las que se solicita la modificación de la modalidad pensionaria o el reajuste de la pensión percibida dentro del Régimen de Pensiones Militar – Policial en aquellos casos que se encuentre reconocida mediante acto administrativo la condición de inválido del beneficiario, sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

4. En el caso concreto, tal como se ha señalado al delimitar el petitorio, la controversia radica en el reconocimiento de un nuevo *status* en el demandante, que incidirá, primero, en la variación de la causal de pase a retiro y, como consecuencia de ello, en la modificación de la modalidad pensionaria. Este supuesto, como es de notar, difiere de aquel que sirvió de base para la formación del criterio adoptado por este Tribunal en las STC 01582-2003-AA y 03949-2004-AA en tanto en el presente asunto no existe un reconocimiento administrativo del derecho pensionario derivado de la condición de invalidez producida en un acto de servicio o como consecuencia del mismo.
5. Ahora bien, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial, es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad, y en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del referido decreto ley, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. En cuanto a la comprobación de que la condición que invalida al servidor se produjo en acto o como consecuencia de servicio, el mismo texto legal ha establecido en el artículo 25 que el dictamen de asesoría legal tiene por objeto, luego de evaluar la documentación respectiva, emitir una opinión sobre la naturaleza de la invalidez del servidor en relación a las labores prestadas.
6. Este Colegiado considera que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que, en mérito al parte o informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Sanidad de la Fuerzas Armadas o Policiales; y por último, el dictamen de la asesoría legal, pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia del mismo. Tal circunstancia, como se ha indicado, debería ocurrir en virtud del procedimiento previsto legalmente, sin embargo, en el caso de autos, lo pretendido es que el Tribunal Constitucional –de manera extraordinaria– verifique las dos situaciones anotadas en el fundamento 5 *supra*, vale decir, la condición de inválido por

inaptitud o incapacidad para permanecer en actividad, y que dicho estado se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, y luego de ello determine si corresponde que el pase a retiro se efectúe por incapacidad psicofísica en acto de servicio.

7. En orden a lo expuesto, cabe preguntarse si es posible que este Tribunal Constitucional realice el análisis requerido y determine que en efecto corresponde que el demandante pase de la situación de actividad a la de retiro por causal de inaptitud psicósomática. Una aproximación a la respuesta debe buscarse en el tratamiento de los casos que, por excepción, se conocen mediante los procesos de amparo, relativos al cambio de modalidad pensionaria en el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto en el caso de autos, se infiere que, al cesar el demandante, le fue otorgada una pensión de retiro por causal de renovación. En el supuesto indicado es factible que el Tribunal, verificando los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera (años, edad y tipo de labores) determine que corresponde una pensión de jubilación minera y no la que se venía percibiendo.

En los casos de recálculo de la pensión vitalicia por el incremento del porcentaje de la incapacidad, dentro de la derogada Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, es viable que se ordene la variación del monto de la pensión vitalicia siempre que se demuestre el aumento del porcentaje de incapacidad siguiendo el criterio del Caso Puchuri<sup>1</sup>.

8. De lo anotado deben extraerse dos circunstancias que permitirán dar respuesta a la interrogante formulada. Una de ellas es que en términos generales resulta posible que este Colegiado evalúe, en tanto ya lo viene haciendo, el cumplimiento de los requisitos legales previstos para lograr el cambio de modalidad pensionaria. La otra situación está referida a que la comprobación de las obligaciones de los beneficiarios exige que la evaluación se realice en términos puramente objetivos a partir de los medios probatorios presentados. Por lo indicado, debe concluirse que será factible efectuar el análisis para la verificación de la condición de inválido por inaptitud o incapacidad y que además dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio; para lo cual se deberá tener en cuenta que las pruebas aportadas deben permitir establecer, sin margen de duda, que la afección está relacionada directamente con las labores desarrolladas de modo tal que permita concluir que la invalidez proviene de acto directo del servicio o como consecuencia de las labores desarrolladas; en resumen, que exista nexo causal entre el servicio prestado y la enfermedad o lesión producida.

9. Analizando la documentación presentada (fojas 4 a 91), debe concluirse que la prestación de servicios militares y la dolencia padecida se encuentran verificadas, sin embargo, al evaluar los restantes documentos mediante los cuales se pretende demostrar la relación de causalidad que necesariamente debe configurarse para demostrar que el pase de la situación de actividad a la situación de retiro debió

realizarse por inaptitud psicossomática en acto o a consecuencia de servicio y no por acto ajeno al servicio, como ha ocurrido en el presente caso, se observa que en el informe de la Junta Médica de fecha 1 de enero de 1994 (fojas 52 a 57) se estableció que el actor era inapto para su especialidad; y que posteriormente, el Consejo de Investigación para Oficiales Superiores mediante Acta CIOS 006-95 (fojas 4 a 29) recomendó el pase a la situación militar de retiro por presentar una dolencia causal de inaptitud psicofísica para la vida militar que no tiene relación con acto, consecuencia u ocasión del servicio. Por otro lado, las comunicaciones (fojas 67 a 70) consignan diversos testimonios respecto a las circunstancias en que se produjo el accidente que originó la dolencia padecida por el actor, los que necesitarían ser ratificados en una etapa probatoria. Tal situación, a juicio de este Colegiado, no permite establecer la vinculación entre la afección que padece el demandante y la circunstancia y el modo en que ésta se produjo, por lo que, teniendo en consideración que el proceso de amparo carece de estación probatoria, según lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se desestima la demanda, recordando que el actor, en ejercicio de su derecho de acción, puede recurrir a la vía idónea para dilucidar la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (1)